



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06483-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTHA GERMANA QUESQUÉN  
VDA. DE GUTIÉRREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Germana Quesquén Vda. de Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 12 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.33, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 23 de mayo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho pensionario cuando la Ley 23908 se encontraba vigente, por lo que corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión de viudez de la actora; e improcedente en cuanto al reintegro de la pensión del causante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente, y que, de otro lado, el cónyuge causante de la actora percibió un monto superior a lo establecido por el Decreto Supremo 023-84-TR que fijó la pensión mínima en 216 mil soles oro.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.33, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 17699-A-1071-CH-05-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1985, de fecha 3 de noviembre de 1985, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al causante de la demandante pensión de jubilación a partir del 30 de diciembre de 1984; b) acreditó 23 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 280,019.90 soles oro.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-84-TR, del 1 de diciembre de 1984, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 72 mil soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de 216 mil soles oro.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del cónyuge causante de la recurrente, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma mayor a la pensión mínima legal, inferimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 13466-97-ONP/DC, de fecha 26 de mayo de 1997, de fojas 3, se le otorgó dicha pensión a partir del 28 de setiembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
10. Sobre el particular importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



EXP. N.º 06483-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTHA GERMANA QUESQUÉN  
VDA. DE GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR